

1266; 1290/2016-CR

- VIVIENDA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 206-2019 -PR

Lima, 2 de agosto de 2019

Señor
PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la ley 30291, ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la zona baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. En principio, la Exposición de Motivos de los proyectos de Ley N°s 1266/2016-CR y 1290/2016-CR, que generaron la Autógrafa de Ley, no contiene una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados para la implementación de las alternativas de desarrollo para la población de la Zona Baja de Belén; así como para la construcción de viviendas para la población de la zona de Varillalito, y que demuestre que las entidades involucradas cuentan con los recursos presupuestales en sus presupuestos institucionales no solo en el Año Fiscal 2019, sino en los siguientes años fiscales, a fin de asegurar la continuidad de las acciones propuestas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, más aún cuando el artículo 2 de la referida Autógrafa de Ley ha sustituido la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30291 relacionada con el financiamiento.

Además, la mencionada exposición de motivos no cuenta con un análisis costo – beneficio, en términos cuantitativos y cualitativos, conforme lo exige los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

2. En tal sentido, de implementarse en el presente año el mandato contenido en la Autógrafa de Ley y al no cumplirse con los requisitos exigidos por la norma legal pertinente, se estaría demandando recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose en consecuencia el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440¹, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
3. Además, considerando que la Autógrafa de Ley es de iniciativa congresal, es pertinente recordar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, establece que: "*los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto*"; por lo que se vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.
4. Por otra parte, en cumplimiento de la Ley N° 30291 el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nuestras Ciudades, ejecutó diversas acciones con la finalidad de reubicar a la población afectada a un lugar seguro con servicios básicos y

¹ 1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente

394091/ATD

equipamientos necesarios para el desarrollo de sus actividades de la población. Dichas acciones han sido realizadas en coordinación con el Gobierno Regional de Loreto, la Municipalidad Provincial de Maynas, la Municipalidad distrital de Belén, y dirigentes de la población afectada, así como con los sectores de Salud y Educación.

5. Del análisis de la Autógrafa de Ley se verifica que se pretende establecer, que la reubicación sea de carácter facultativo y no obligatorio como se considera en la Ley N° 30291, pese a que en dicha Ley se menciona el estado de inhabilitación de la Zona Baja del distrito de Belén, por lo que nos encontramos ante el peligro inminente a la salud y la vida de la población allí asentada. En tal sentido, la reubicación voluntaria de la población resulta incongruente con lo antes señalado, así como con la normatividad de reasentamiento poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable, prevista en la Ley N° 29869.
6. Por otro lado, en el Informe Técnico Legal N° 033-2017-VIVIENDA/MVU/DGPRVU-DOICP-RGS-RAP, la Dirección General de Política y Regulación en Vivienda y Urbanismo, indica que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento "(...) inicialmente dispuso acciones de coordinación para realizar una intervención integral de mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de la población que ocupa la Zona Inundable de Baja Belén, y de ordenamiento y recuperación de la zona ribereña del Itaya a la ciudad de Iquitos, que para fines de identificación práctica denominó proyecto emblemático "Belén Sostenible", este fue desestimado debido a su alto costo y fundamentalmente porque su actual ubicación es el cauce anterior del río Amazonas, por lo que de realizar una obra de habitabilidad en dicho lugar es realizar acciones en contradicción a las recomendaciones de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra."

Asimismo, el Servicio de Hidrografía y Navegación de la Amazonía de la Dirección de Hidrografía y Navegación, mediante Oficio N° V.200-171 referente a la variación del cauce del río Amazonas en relación con el río Itaya, concluye que las variaciones morfológicas del río Amazonas en las aproximaciones de la ciudad de Iquitos, son fenómenos naturales de difícil pronóstico, debido a diferentes parámetros físico, tales como la fuerza hidráulica, presencia de diversos estratos geológicos, entre otros, por lo que recomienda no realizar obras de gran envergadura en la zona baja de Belén ya que estas desaparecerán bajo las aguas del río Amazonas.

En este sentido, disponer que la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con otras entidades del Estado analicen la situación actual de la Zona Baja de Belén, a efectos de identificar alternativas de desarrollo para la población no reubicada, encargando al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento su concretización, como pretende la Autógrafa de Ley, contraviene lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 30645, mediante el cual se ha declarado como zona intangible e inhabitable aquellas áreas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable², por lo que está prohibido el otorgamiento de titularidad y dotación de servicios públicos. De igual modo, queda prohibida la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio respecto de aquellos inmuebles que se encuentren en zonas de riesgo no mitigable y en zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos.

7. Finalmente, mantener a la población en la denominada Zona Baja de Belén, como es el objetivo de la Autógrafa de Ley al darle un carácter facultativo a la reubicación, pese a que existen razones técnicas que sustentan la no ejecución del proyecto "Belén Sostenible", acarrea una alta probabilidad de afectaciones a las viviendas, así como a la vida de sus pobladores, lo cual sumado al riesgo recurrente por desborde del río Itaya, que impide la

² Cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30645, señala: "Toda referencia en la Ley 29869, Ley de reasentamiento poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable, a la "zona de muy alto riesgo no mitigable", comprende la denominación "zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos"

realización de acciones de mitigación por los costos de los mismos que son mayores a los costos de la reubicación de las viviendas y sus equipamientos; hace que la propuesta de modificación a la Ley N° 30291 conforme está planteada, sea contraria a la Constitución Política del Perú, que exige asegurar los derechos de toda persona a la vida, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida y a la protección de su salud.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República




SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1266;1290/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ⁰⁵.....de agosto de 2019

Pase a la Comisión de Vivienda y Construcción, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30291, LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA Y DE NECESIDAD PÚBLICA LA REUBICACIÓN DE LA POBLACIÓN DE LA ZONA BAJA DEL DISTRITO DE BELÉN, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO

Artículo 1. *Modificación del artículo 1 de la Ley 30291, Ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la Zona Baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto*

Adiciónase un segundo párrafo en el artículo 1 de la Ley 30291, Ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la Zona Baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con el siguiente texto:

“Artículo 1. Declaración de emergencia y de necesidad pública

[...]

La población de la zona sujeta a reubicación será la que voluntariamente se acoja a los beneficios de la presente ley”.

Artículo 2. *Sustitución de las disposiciones complementarias finales segunda, tercera y cuarta de la Ley 30291, Ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la Zona Baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto*

Sustitúyanse las disposiciones complementarias segunda, tercera y cuarta de la Ley 30291, Ley que declara en emergencia y de necesidad pública la reubicación de la población de la Zona Baja del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con la siguiente redacción:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

SEGUNDA. De la población de la Zona Baja de Belén

La Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), en coordinación con los sectores involucrados, la Municipalidad Distrital de Belén, la población afectada y la sociedad civil del distrito, analizarán, en un plazo máximo de



60 días a partir de la publicación de la presente ley, la situación actual de la Zona Baja de Belén, a efectos de identificar alternativas de desarrollo para la población que voluntariamente haya decidido no ser reubicada.

TERCERA. De la participación y responsabilidades de las entidades

Encárgase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la coordinación intersectorial a fin de concretar las alternativas de desarrollo para la población de la Zona Baja de Belén señalada en la segunda disposición complementaria final, considerando, entre otros, los instrumentos de planificación urbana, según la normatividad vigente, debiendo disponer los sectores involucrados de los recursos que se requieran de sus presupuestos institucionales.

CUARTA. De la población reubicada

Se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la construcción de viviendas en paralelo a la ejecución de obras de saneamiento y vialidad definitivas que se requieran en la zona de Varillalito, debiendo atender de manera más expeditiva las necesidades básicas de saneamiento de la población”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA